

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., marzo treinta y uno de dos mil veintitrés.

Clase de Proceso : Nulidad Escritura.
Radicación : 25875-31-84-001-2022-00002-01

Solicita la apoderada de la parte demandada que “se proceda a oficiar a la empresa Gas Natural Alcanos de Colombia S.A. para que realicen el retiro del servicio de Gas Natural lo más pronto posible por el riesgo en el que se encuentra la vivienda. Si el Despacho cree conveniente, después de revisar la respuesta de la oficina de planeación municipal, ordenar la demolición del bien inmueble”, esto en referencia al predio involucrado en las escrituras de las que se pide la nulidad.

Pero su solicitud puede ser atendida, en tanto desborda la competencia de este Tribunal porque el asunto llegó a esta instancia para desatar la apelación que contra el fallo dictado el 20 de septiembre de 2022 por el juez promiscuo de familia de Villeta presentó la demandada Resurrección Ávila Guerra, propietaria del predio identificado con folio 167-21744 ubicado en la carrera 2 No. 6-47 municipio de La Peña, mismo al que hace referencia la petición de la actora.

Y corresponde al Tribunal dar respuesta a los reparos que contra la decisión presentó la apelante, tal como lo dispone el artículo 320 del C.G.P, que la apelación “tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

Ahora bien, la vía adecuada para obtener lo que manifiesta requiere el inmueble es el ejercicio de una acción policiva, más exactamente y para el caso en concreto “cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública”, la establecida en el artículo 194 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016.

Y frente al retiro del servicio público de gas, la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios”, prevé la suspensión del servicio para “Evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno (...)”¹, o la suspensión del servicio “cuando lo solicite un suscriptor o usuario”², por lo que, deberá la actora, de considerarlo necesario, presentar las peticiones directamente a la entidad prestadora del servicio.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

¹ Art. 139 suspensión en interés del servicio

² Art. 138 suspensión de común acuerdo.

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2243477f441b1a674c5de320d3bb092215297f8bba771ef6e53bac2e24b6ce66**

Documento generado en 31/03/2023 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>